

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **170**

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160037000	Ejecutivo	LINA MARCELA GIL GUTIERREZ	OSMAN ALEXIS VELASQUEZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud resuelve y requiere	10/10/2022		
05615318400220200024700	Verbal	YUDY ANDREA QUIROZ ZULETA	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se agotan etapas de saneamiento, interrogatorio, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m	10/10/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto ordena liquidación modifica liquidacion credito	10/10/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto que resuelve solicitudes resuelve solicitud	10/10/2022		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto que repone decisión Reponer el auto N° 767 proferido el día 22 de septiembre de 2022, dejando sin valor la terminación del proceso por desistimiento tácito,	10/10/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento y decreta	10/10/2022		
05615318400220220011400	Verbal Sumario	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la audiencia PRESENCIAL el día 1 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 am.	10/10/2022		
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto que niega nulidad declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada y tiene notificado por conducta concluyente	10/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA.	COLPENSIONES	Auto requiere Requerir al Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de septiembre de 2022 a favor de GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA	10/10/2022		
05615318400220220040200	Ejecutivo	FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS	EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	10/10/2022		
05615318400220220041400	Ejecutivo	BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/10/2022		
05615318400220220043700	Ejecutivo	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1349
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2016 00370 -00
ASUNTO	Resuelve y requiere

Se incorpora el memorial donde el demandado solicita los títulos depositados en el proceso, previo a la autorización de los mismos.

Para resolver en primer lugar, se evidencia que, en el proceso, hay un embargo de remanentes decretado por el Juzgado noveno civil municipal de oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 009 2016 00103 00, por tanto, previo a entregar los dineros, se REQUIERE al señor Hosman Velásquez Quintero, demandado, para que aporte la constancia (auto u oficio) que levantó el embargo de remanentes de ese Despacho, toda vez que en el proceso aquí radicado no reposa certificación alguna.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c40d05cc92278277a294543feca16355ea731154866a98d94c5bd78fb1c9ea**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1347
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00214 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7e77afe305cddb4e39685e7b31c06393409592813798ba72ff2e4062566ae8**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1348
PROCESO	Verbal- Declaración UMH
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00461 -00
ASUNTO	Resuelve

Incorpórese al expediente al expediente el memorial allegado el 28 de septiembre de 2022 de los corrientes por el curador ad litem designado para el demandado, en el cual solicita se le fijen honorarios.

Al respecto se le recuerda al abogado que dicho cargo no es remunerado tal y como lo dispone el numeral 7 del art 48 del C. G del P., que señala

“7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Así las cosas, no se accederá a su pretensión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2844dc7a63e2e6c2739816ca4a8b380c2461f589c0151efec3f102bb7cbadc3b**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	05305 615 31 84 002 2021 00488
Proceso	Verbal sumario
Providencia	Auto interlocutorio No. 0816
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno, por el apoderado judicial de parte demandante, en contra del auto N° 767 proferido el día 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Plantea el recurrente, que el motivo de inconformidad radica en que mediante auto notificado por estados 8 de agosto de 2022, fue requerido para que realizara la notificación al demandado en debida forma y aportando todo lo requerido, manifestó que el 6 de septiembre de 2022 envió la citación al demandado y se le expidió constancia de devolución con la anotación: *“la persona por notificar, no vive, ni labora allí”* y que esta fue radicada como memorial el día 20 de septiembre de 2022.

Aduce que cumplió con la carga dentro del término concedido de 30 días, es decir, el 6 de septiembre, por tanto, su actuación fue idónea y apropiada. Argumenta que, *“si bien el memorial radicado en el centro de servicios judiciales con los anexos correspondientes al envío de la citación para notificación personal en debida forma (Guía de envío, citación cotejada, y constancia de devolución expedida por Servientrega), se radicó, 3 días después de acaecido el termino perentorio señalado en la norma, la actuación a cargo de la actora se realizó oportunamente el 6 de septiembre de 2022, radicando los soportes del cumplimiento de la carga procesal, solo 2 días después de expedida la constancia de devolución por parte de la empresa de mensajería”*

En razón de ello, difiere de la decisión adoptada por el Despacho, referente a la terminación del proceso por inactividad del actor, toda vez que envió la citación para la notificación al demandado dentro del término otorgado por el Despacho.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto N° 767 proferido el día 22 de septiembre de 2022, y en su lugar se dé trámite al memorial aportado el 22 de septiembre de 2022 y que en caso de no reponer, se conceda el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Respecto del Desistimiento Tácito: Entre los eventos en que hay lugar a darle aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G. del P., regula dos eventos, con unas disposiciones especiales, en su numeral primero la norma precisa que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, se ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. La consecuencia

obligada que genera la inactividad durante ese interregno es que se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación, lo que permite terminarla de forma anormal y de contera levantar las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

CASO CONCRETO

Con asidero en lo anterior y acudiendo a la realidad procesal, se avizora que en vista de la inactividad que representaba el expediente para el día 5 de agosto de 2022, por auto de esa fecha se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, providencia notificada por estados del 8 de agosto hogaño.

En vista de que no hubo pronunciamiento, respecto al requerimiento, el Juzgado el 22 de septiembre de la presente anualidad profirió el auto objeto de recurso, el cual fue notificado por estados del 23 de septiembre de 2022.

Al margen de la actividad desplegada por esta agencia judicial, se vislumbra que en el interregno transcurrido entre el día 5 de agosto de 2022, fecha del requerimiento, fl. 11, hasta el 22 de septiembre de 2022, fecha del auto por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso, fl. 59, habían transcurrido **33 días**, lo que nos lleva a concluir que el plazo dado para el cumplimiento del aludido requerimiento, ya había concluido para la fecha de presentación del memorial en el centro de servicios de la localidad, es decir, el 22 de septiembre de 2022 y como bien lo reconoce el togado en su escrito se demoró más de los treinta días para radicar nuevo memorial contentivo de notificación.

No obstante lo anterior, se advierte que revisado el memorial del 22 de septiembre, se aportó constancia de que el día 6 de septiembre la parte demandante había enviado citación a la dirección autorizada desde el pasado 19 de abril de 2022, esto es “carrera 70 No 39 -03, Urbanización El Porvenir, etapa 6, manzana # 12, Lote # 12, del municipio de Rionegro, Antioquia”, quiere decir que aunque no se informó o radicó el memorial informando de la anterior actuación, si queda demostrado que la parte demandante estando dentro del término gestionó la notificación al demandado. Por otro lado se reitera que el apoderado si bien ha tenido tropiezos en la etapa de notificación, no ha sigo

negligente en el impulso procesal que le corresponde y ha hecho varios intentos de notificación.

Por consiguiente es procedente reponer el auto atacado y en su lugar, atendiendo a la última causal de devolución de la notificación, se ordenará librar oficio a la Policía Nacional para que informe al Despacho los datos de domicilio o residencia del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto N° 767 proferido el día 22 de septiembre de 2022, dejando sin valor la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, atendiendo a la última causal de devolución de la notificación, se ordenará librar oficio a la Policía Nacional para que informe al Despacho los datos de domicilio o residencia del demandado.

SEGUNDO: continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1bed713f1b2cec92f503f7557da1995df5ff46efa35cd98eab6dfd1ee51b97**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sesión
Radicado	05615 31 84 002 2021 00494 00
Providencia	Nº 1352
Decisión	Pone conocimiento y Decreta medida

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la secretaria de Movilidad del Municipio de la Estrella al oficio N°434 del 2022¹ y por la secretaria de Movilidad de Bogotá al oficio N° 434 de 2022².

Ahora, acorde con lo solicitado por el apoderado de la señora KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ en memorial del 3 de octubre de los corrientes, el Despacho verifica que efectivamente el proceso 050014003017 2021-0041800 del juzgado diecisiete civil municipal en oralidad de Medellín, se encuentra terminado por transacción, por ende no hay lugar a embargo de remanente que fue decretado por este Despacho mediante providencia N° 745 del 15 de septiembre de 2022³.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el vehículo de placas EBS-113, ya no es objeto de embargo de remanentes y de conformidad con el art. 480 del C.G.P, SE DECRETA el embargo y secuestro del vehículo automotor Campero, Servicio: Particular Marca: Land Rover; Línea: Range Rover Evoque SE; Modelo: 2017; Color: Negro; Numero Motor: 015107054805204PT; Cilindraje: 1999; Carrocería: Cabinado; Placas: EBS-113, inscrito en la secretaría de Movilidad de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

¹ AnexoDigital 41

² Anexo Digital 42

³ AnexoDigital 34

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72fb4351fbec3e567fbd3bbaadda78fb21dd68bb00c19863faaa16faa6a9d4**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	808
Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Rdo.:	05 615 31 84 002 2022 00299
Demandante	VIVIANA PEREZ FRANCO
Demandado	CARLOS AUGUSTO YEPES
Asunto:	RESUELVE NULIDAD Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del demandado, Hernán Suárez Delgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago, y en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Como hechos fundamentales de su petición señala que: el 21 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte activa radicó memorial contentivo de notificación; sin embargo, la misma no se practicó ni en direcciones electrónicas y menos aún, en otro medio al demandado. Aduce que el Despacho, ordenó la práctica de medidas cautelares sin haberse librado mandamiento de pago, o que por lo menos este auto no tiene debida publicidad en el sitio de la rama judicial donde se publican los estados ni en la página del Juzgado y por ello se infiere que no se ha cumplido con el principio de publicidad y no se ha surtido en debida forma la notificación.

Concluye que, debido a esa situación de indebida notificación, se vulneraron los derechos de contradicción, debido proceso, y publicidad del demandado.

Finalmente, apoya sus argumentos en la ley 2213 de 2022, y en los artículos 113, 134 del Código General del Proceso

De la solicitud de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal indicó que la notificación al demandado se realizó en debida forma a través de la empresa de Servientrega- E. Aduce que el estado electrónico que contiene el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra en el micrositio del Juzgado y que el procedimiento que se ha desplegado de notificación del demandado ha sido el legal y se le ha garantizado su derecho a la contracción y defensa. Solicita se continúe con el proceso y se condene en costas al demandado

Con el escrito de contestación allega enlaces de sitios webs

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente

para alcanzar tal propósito' (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa..." (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).¹

Finalmente, se estudiará la notificación por estados y traslados que trata el artículo 9 de la ley 2213 de 2022

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado" (negrita del Despacho)

CASO CONCRETO

Del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, se observa que la supuesta irregularidad que pretende hacer valer el recurrente, se fundamenta en que hubo indebida notificación toda vez que en el auto que libra mandamiento de pago, no tuvo publicidad en los sitios dispuestos por la rama judicial y menos aún se notificó en debida forma al demandado.

Al respecto para resolver el primer punto de inconformidad respecto a la publicidad del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó de medidas cautelares tenemos que, el auto que libra mandamiento de pago fue debidamente publicado en el micro sitio

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

de la rama judicial a través del link dispuesto para tal fin como se puede evidenciar en el pantallazo anexo en los estados N° 133 del 5 de agosto de 2022

The screenshot shows a web application interface with a calendar for the year 2022. The interface is divided into three main sections: 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', and 'ATENCIÓN AL USUARIO'. The calendar displays months from April to September. The date August 5th is highlighted with a downward arrow, indicating the current date of the document.

The screenshot shows a legal document from the Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. The document is titled 'Interfocutorio No. 647' and details a payment order for Viviana Pérez Franco against Carlos Augusto Yepes Hincapié. The document includes a table with case details and a list of six payment items totaling \$1,245,659.

Interfocutorio No.	647
Radicado	056153184002202200
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Viviana Pérez Franco
Demandado	Carlos Augusto Yepes Hincapié
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **VIVIANA PÉREZ FRANCO** en representación del menor J.Y.P en contra de **AUGUSTO YEPES HINCAPIÉ**. Consecuencia de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVIANA PÉREZ FRANCO** en representación del menor J.Y.P en contra de **CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIÉ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2022
2. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2022
3. Por la suma de \$14.659 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2022
4. Por la suma de \$145.659 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
5. Por la suma de \$545.659 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2022
6. Por la suma de \$1.245.659 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022

Aunado a lo anterior, también se dió publicidad al mismo en el sistema siglo XXI, como se muestra a continuación:

Consulta de Procesos

Selección donde está localizado el proceso
 Ciudad: RIONEGRO
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE RIONEGRO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 002
 * Año: 2022
 * Nro Radicación: 0029E
 * Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso
 05615318400220220029900

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Octubre de 2022 - 02:07:07 P.M. [Obtener Archivo PDF]

Datos del Proceso

22 Sep 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE PONE EN CONOCIMIENTO EL MEMORIAL ALLEGADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. CONTENATIVO DE LA RESPUESTA AL OFICIO NRO. 338 DE BANCO DAVIVIENDA.			22 Sep 2022
21 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE SERGIO MAZO - ACREDITACION DE NOTIFICACION - 4 FLS			21 Sep 2022
21 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE SERGIO MAZO - ACREDITACION DE NOTIFICACION - 4 FLS			21 Sep 2022
15 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE DAVIVIENDA - RESPUESTA OFICIO NRO338 - 3 FLS			15 Sep 2022
07 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE COLPATRIA. RESPUESTA AL OFICIO 339. FLS 3			07 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE CAE LA ESTRELLA. OFICIO 340. FLS 3			06 Sep 2022
04 Aug 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES	RESUELVE SOLICITUDES			04 Aug 2022
03 Aug 2022	CONSTANCIA	SE DEJA CONSTANCIA QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO, SE RADICÓ MEMORIAL EN EL 2022-00299. SIN EMBARGO, DICHO ESCRITO IBA DIRIGIDO AL PROCESO 2022-00298 Y SE TRATA DE UNA SUBSANACIÓN			03 Aug 2022
02 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE JUSTO MEJIA- SUBSANACION- FLS 4 SE INDICA QUE ESTE MEMORIAL INGRESO EL 01/08/2022 Y POR EEROR EN EL SISTEMA NO SE INGRESO			02 Aug 2022
01 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE SERGIO MAZO- SUBSANACION- FLS 21			01 Aug 2022
25 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2022 A LAS 16:55:52.	26 Jul 2022	26 Jul 2022	25 Jul 2022

Ahora, con respecto a la providencia que decretó medidas cautelares, se nombró en el sistema de publicidad como “resuelve solicitudes” y no se insertó en el microsistema toda vez que, el Despacho dio estricto cumplimiento al precepto del art. 9 de la ley 2213 de 2022 que indica “No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares...”

Demostrada así la publicidad de las providencias, no habrá necesidad de mayores argumentos para probar que el auto que libró mandamiento de pago en desfavor del demandado se publicó en debida forma a través de los estados y en el sistema de consulta de siglo XXI de esta judicatura, además, la providencia de medidas también fue publicada con el nombre de resuelve solicitudes. Por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos al demandado, antes bien, se ha garantizado su derecho a la defensa y contradicción.

De otro lado, en lo atinente a la indebida notificación del demandado, cabe anotar que en plenario sí obran memoriales, contentivos de notificación; sin embargo, el Despacho hasta el momento que se radicó el incidente de nulidad, no había avalado ninguno y tampoco se había pronunciado frente a los mismos. Solo fue hasta el auto del 28 de septiembre de 2022 donde el Despacho mencionó: “Incorpórese al expediente el memorial allegado el 21 de septiembre de 2022, proveniente del abogado Dr. SERGIO MAZO ARBOLEDA y contentivo de acreditación de la notificación personal al demandado. Frente al precitado memorial, se tiene que se remitió por vía correo certificado de notificación digital con la empresa Servientrega, servicio @-entrega, en el cual se envió copia digital de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y anexos, sin embargo no se advierte que en los anexos se haya aportado el escrito de subsanación, por lo que el Despacho no podrá tener en cuenta esa notificación”, en consecuencia al no convalidar dicha actuación, pues lógicamente se entendía que debía enviarse nueva notificación con cumplimiento estricto de las normas que regulan el trámite.

Así las cosas, y si bien se despachará desfavorablemente el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder a un abogado ², será preciso tenerlo notificado por conducta concluyente en los términos del art 301 del cgp que dispone: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...)*” (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., se reconocerá personería al Dr. JOSE ORLANDO MARIN ARREDONDO portador de la T.P 365.809 del C.S de la J, en los términos del poder conferido, y tener como notificado por conducta concluyente al señor CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE, a partir de la notificación del presente auto. Así las cosas, se ordenará suministrar el link del expediente al abogado Marín Arredondo, **momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda.**

² Archivo digital 27

Consecuente lo anterior, El Despacho no decretará la nulidad solicitada y no ordenará el levantamiento de medidas cautelares, sin embargo, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

Colofón de lo anterior, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIÉ, a partir de la notificación del presente auto y en consecuencia reconocer personería jurídica al Dr. JOSE ORLANDO MARIN ARREDONDO portador de la T.P 365.809 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Suministrar el link del expediente al abogado Marín Arredondo, **momento a partir del cual, comenzará a contarse el término de traslado de la demanda.**

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

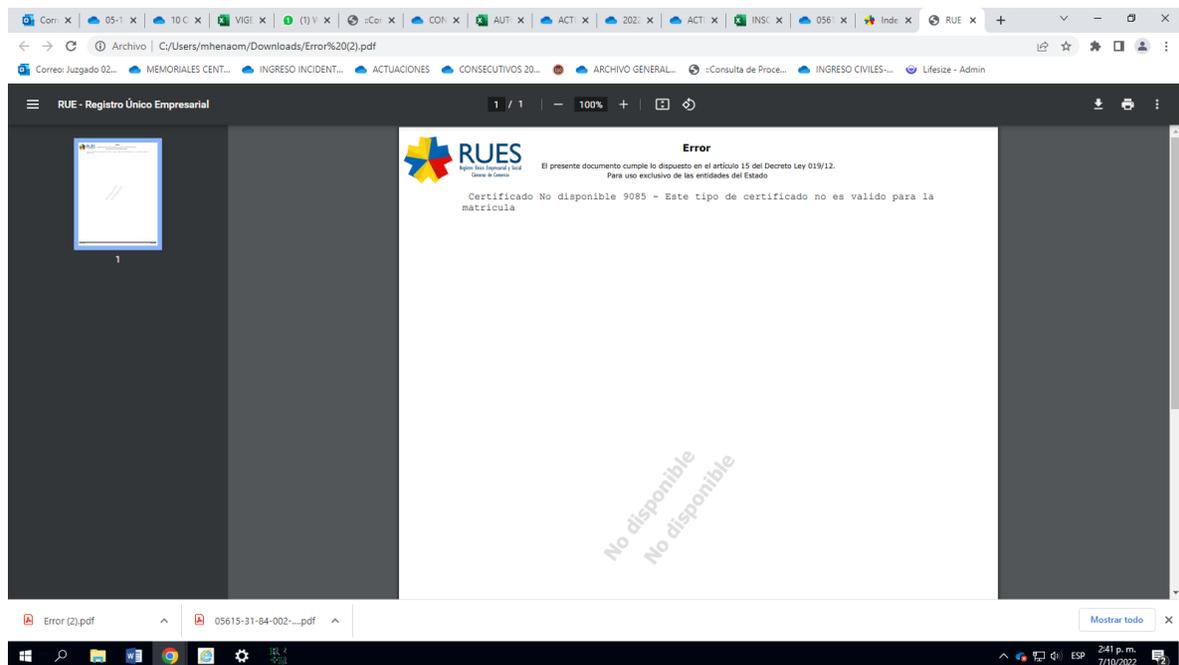
Código de verificación: **11e558781eb0625ec1c90a8318cc56c141c65afaea3cd91f486d2188c3cd107a**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora Juez, le informo que una vez leí la respuesta al requerimiento previo de desacato que antecede, emitida por la entidad Colpensiones, se evidencia que el representante legal requerido en auto anterior, Dr. Pedro Nel Ospina ya no trabaja para esa entidad y en su escrito mencionan que la encargada del cumplimiento de fallo de tutela es la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo; por tanto. Indagué por el representante legal en la página del RUES (Registro Único Empresarial); sin embargo, al descargar el certificado de existencia y representación legal no aparece nadie ostentando esa calidad, como se muestra un error.

Anexo Pantalla Rues.



Rionegro, 7 de octubre de 2022

Maryan Henao Murillo

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto nro	N. 814
Radicado	05615 31 84 002-2022-00398-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA
Incidentado (s)	COLPENSIONES

Atendiendo a la constancia que antecede, la contestación de COLPENSIONES y al escrito allegado por el apoderado del señor Gustavo Antonio Giraldo Velilla, se hace menester requerir al **Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo**, en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 16 de septiembre de 2022 en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN que presento a través de apoderado el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la AFP COLPENSIONES que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por el señor GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA el día 29 de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.”

Puntualmente solicita el incidentista se de respuesta de fondo a su petición

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al **Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo** en calidad de representante de la Dirección de prestaciones económicas de COLPENSIONES, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de septiembre de 2022 a favor de **GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d124cbbfd31c08bfd046c511ef939e2328fd6e96314b9dc6717ee517dc76160**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00402

Auto de sustanciación No. 1353

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, se evidencia que no se cumplió con algunas exigencias, como son, el monto de la cuota de alimentos y vestuario para el año 2022, no corresponde a las correctas, pues, no se aplicaron en debida forma los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente. Así las cosas y al no evidenciarse el saneamiento de los requisitos Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06283705c344762d67979e55c7a4f66457773d2d962f59ef5d06cd4b2561bc**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	811
Radicado	05615 31 84 002 2022 00414 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Daniela Castaño Betancur y Beatriz Eugenia Betancur Ortega en como representante legal de las menores SCB y SCB
Demandado	ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señoras **DANIELA CASTAÑO BETANCUR Y BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA** como representante legal de las menores **SCB Y SCB** en contra de **ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DANIELA CASTAÑO BETANCUR Y BEATRIZ EUGENIA BETANCUR ORTEGA** como representante legal de las menores **SCB Y SCB** en contra de **ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 489.072 correspondiente a los faltantes del incremento de la cuota alimentaria por los 12 meses del año 2018. Cada cuota por valor de \$40.756
2. Por la suma de \$ 1.092.084 correspondiente a los faltantes del incremento de la cuota alimentaria por los 12 meses del año 2019. Cada cuota por valor de \$91.007
3. Por la suma de \$ 1.357.272 correspondiente a los faltantes del incremento de la cuota alimentaria por los 12 meses del año 2020. Cada cuota por valor de \$113.106
4. Por la suma de \$ 2.297.892 correspondiente a los faltantes del incremento de la cuota alimentaria por los 12 meses del año 2021. Cada cuota por valor de \$191.491
5. Por la suma de \$4.320.216 correspondiente a los faltantes del incremento de la cuota

alimentaria por los 10 meses del año 2022 (hasta octubre 2022). Cada cuota por valor de \$360.018

6. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ C.C. 71.700.267** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las demandantes y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta que el demandado **ALVARO FILEMON CASTAÑO GOMEZ C.C. 71.700.267**, se encuentra al servicio de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, SEDE GILBERTO MEJIA, de Rionegro, por tanto, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la citada entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, SEDE GILBERTO MEJIA, de Rionegro.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a

nombre de la demandantes **DANIELA CASTAÑO BETANCUR**, identificada con cc 1.001.447.540 Y **BEATRIZ EUGENIA BETANCUR** identificada con C.C. 39.445.668

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA**, identificada CON TP. 156.130 EN los términos de los poderes conferidos

M

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f20550bbff735c479cefa21d19d0f4085a9448c58e9880d7626a44f95ac1**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00437 Interlocutorio No.812

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación, por tanto deberán coincidir en los hechos como en las pretensiones
2. Del estudio de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se presenta una liquidación de intereses correspondiente a las cuotas alimentarias que se cobran, lo que conllevaría a cobrar intereses sobre intereses no permitidos por la ley, puesto que los intereses se relacionan y se cobran cuando se efectúa la liquidación del crédito y esto procede una vez se haya proferido sentencia tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P, Por tanto deberá suprimir el acápite de sumas por concepto de intereses de las pretensiones del escrito de la demanda.
3. Informará el canal digital de la demandante y en caso de conocer el del demandado deberá suministrarlo e informar como lo obtuvo
4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de las menores V.S.R y E.S.R
5. allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfad0ae1c1d53239bd7c8cff6d6c3743c4dce9745677ea1dbe73a1a1757555**

Documento generado en 10/10/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 140 de 2022

Fecha	6 de octubre de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- aumento de cuota alimentaria

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00114	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

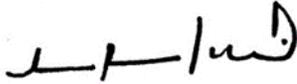
HORA INICIO: 10:06 AM	HORA TERMINACIÓN: 10:30 AM
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9ebca978-382b-41a1-99f2-326a5d9f68ab?vcpubtoken=e9f557f5-f42a-444e-b857-6b6004052bcb>

-

-

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	GILDARDO ANTONIO SERNA OSPINA
Cédula de ciudadanía	CC 15440123
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARTHA LUCÍA GARCÍA RENDÓN
Cédula de ciudadanía	T.P. 260.287DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	LILIANA MARIA GUARIN MUÑOZ
Cédula de ciudadanía	CC 39.453.039
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO

Cédula de ciudadanía	T.P 191.238 del C.S.J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Previo a iniciar la diligencia, el Despacho le advierte a las partes que la joven María José, ya cumplió la mayoría de edad por tanto su padre ya no puede representarla y menos aún , disponer sobre la cuota alimentaria. Se establece comunicación con la joven quien inicialmente manifiesta que no quiere comparecer al proceso, sin embargo posteriormente su padre manifiesta que la joven está confundida ya que fue sorprendida con la pregunta y con la audiencia. Se les sugiere a las partes suspender la diligencia para que los padres de maria Jose puedan conversar con ella y explicarle en qué consiste este proceso y así ella ya informada, pueda tomar una decisión de hacerse parte o no.</p> <p>Por ende se fija como fecha y hora para la audiencia PRESENCIAL el día 1 DE NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 am.</p> <div style="text-align: center;"> LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</div> <p>M</p>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1134833cff7488207ab3b33578db7ad3d898c1b3f3321b8fe1aaf96b6fee4**

Documento generado en 07/10/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Acta N° 141 de 2022

Fecha	6 de octubre de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: privación de patria potestad

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00247	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 2:44 p.m	HORA TERMINACIÓN: 02:59 p,m
-----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bdcc513c-4641-4a9e-a379-cee78df1f58a?vcpubtoken=799765be-a39e-478e-b803-7e0d6ce333d3>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	YADY ANDREA QUIROZ ZULETA
Cédula de ciudadanía	CC 1.035.913.414
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARIA CAMILIA HURTADO MALDONADO (COMISARIA FAMILIA GUARNE)
Cédula de ciudadanía	T.P. 297.088 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	ALEX ADRIAN ZAPATA RUA
Cédula de ciudadanía	CC 1.038.411.262
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	
Cédula de ciudadanía	

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se presentan las partes. No se hace presente el demandado. Se agotan etapas de saneamiento, interrogatorio, fijación del litigio y decreto de pruebas. Se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f0c07b08a2f9f9fc192092e1604b86f8b7c3fb40f21612900dcfc41bbc6649**

Documento generado en 07/10/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>